



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000317-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 2 JUN 2017

VISTO: El Oficio N° 617-2016-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 13 de abril del 2016 e Informe N° 227-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000993, de fecha 09 de noviembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, lo solicitado por el administrado recurrente don **ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO**, sobre otorgamiento de pensión por viudez, ello por fallecimiento de su señora esposa doña Elida Marina Morán de Medina; hecho ocurrido el día 15 de junio del 2015. Decisión que se sustenta en que el solicitante no ha cumplido con acreditar fehacientemente con medio probatorio idóneo y público: a) Que, sea el cónyuge sobreviviente, con la partida de matrimonio respectiva; b) Que se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de renta afecta a ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social; c) Que no concurren con él otros hijos de la causante con derecho a pensión de orfandad;

Que, mediante Expediente de Registro N° 12420, de fecha 19 de noviembre del 2015, el administrado **ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO** interpone recurso de apelación Resolución Regional Sectorial N° 000993, de fecha 09 de noviembre del 2015, argumentando que, en los actuados de la resolución impugnada, está demostrado el derecho que le asiste como cónyuge de la fallecida, lo cual lo acreditó oportunamente mediante la documentación pertinente, sin embargo la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declara improcedente su solicitud sobre pensión de viudez; que en su condición de viudo, la Ley le permite solicitar los beneficios, que le garantice un medio de vida y por el derecho que le asiste al fallecimiento de su esposa como servidora del estado; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°00000317-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2017

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del estudio y análisis del recurso sub examine se advierte que, es objeto de la pretensión del administrado don ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO, el otorgamiento de Pensión de Sobreviviente por Viudez - Varón, quien alega ser cónyuge supérstite de doña Elida Marina Morán De Medina, Ex pensionista de la Dirección Regional de Educación de Tumbes;

Que, al respecto, debemos tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto Ley N° 20530 modificado por la Ley N° 28449, se establece que: “La pensión de sobrevivientes Viudez se otorga a las normas siguientes: (...) c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y no esté amparado por algún sistema de seguridad social”;

Que, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la Sentencia del Expediente N° 05717-2008-PA/TC, ha señalado que en el caso de pensión de viudez el cónyuge varón, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menor de edad o de la viuda, sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el Artículo 32°, inciso c) del Decreto Ley N° 20530;

Que, en el presente caso, se advierte el administrado no cumple con las exigencias que establece el inciso c) del Artículo 32° del Decreto Ley N° 20530; asimismo, no ha presentado la Partida de Matrimonio con la pensionista fallecida; en este orden de ideas, no se puede concluir que el administrado dependía económicamente de la pensión de viudez de su fallecida cónyuge, supuesto sine qua non para la obtención de una pensión de tal naturaleza;

Que, dentro de este contexto, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO, contra la Resolución materia de impugnación;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000317-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 2 JUN 2017

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 227-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 29 de abril del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don ESTEBAN MEDINA SANCARRANCO, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 000993, de fecha 09 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Handwritten signature and official stamp of Lic. Adm. Rodolfo Aníbal Vargas, General Manager of the Regional Government of Tumbes.